

que los bienes que la constituyen no están en el comercio. En esto adoptaron las Partidas la innovación que el emperador Justiniano introdujo para libertar á las mujeres casadas de los peligros que su propia debilidad podía ocasionarles, reformando el Derecho antiguo, en virtud del cual el marido, con consentimiento de la mujer, estaba autorizado para enajenar la dote, pero no para hipotecarla; diferencia que se fundaba en la menor resistencia que es de presumir tendría la mujer para hipotecar que para vender. La legislación que actualmente rige en la mayor parte de la Monarquía es insostenible, porque deja fuera de circulación la gran masa de bienes que corresponden á la clase de dotales, y hace más triste la condición de la propiedad dotal, puesto que no viene en auxilio de las necesidades del propietario, que en medio de riquezas considerables puede encontrarse reducido á la indigencia. Para obviar estas dificultades, algunos escritores dicen que cuando las enajenaciones no llegan á la mitad de los bienes y la mujer las hace en unión con su marido, ó cuando hechas por éste, tiene ella intervención y promete con juramento no reclamar contra las mismas, suele sostenerse, si bien á la mujer le queda el derecho de ser indemnizada en los bienes del marido. En la práctica actual vemos que, desentendiéndose de la prohibición legal, la mujer enajena la dote inestimada con licencia del marido. De esta divergencia entre la ley y la práctica ha dimanado que crean algunos que esto no quita á la mujer el derecho, si el marido carece de bienes, para reclamar contra el poseedor de la finca vendida si no satisface su importe. Semejante estado de contradicción entre la ley y la conveniencia pública, y entre lo prescrito y lo que se observa, crea una incertidumbre que el legislador debe apresurarse á resolver, dando á la ley la flexibilidad necesaria para que pueda cumplirse sin inconvenientes. Atendiendo á esto los redactores del proyecto del Código civil, propusieron la reforma del Derecho antiguo en el sentido de que el dominio de los bienes dotales fuera de la mujer, pero sin declarar que eran siempre enajenables; antes, por el contrario, fijando los casos y la forma en que el marido y la mujer habían de poder enajenarlos y obligarlos. Siguiendo este mismo espíritu la Comisión, propone que los bienes dotales hipotecados ó inscritos con la calidad expresada no se puedan enajenar, gravar, ni hipotecar, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges; pero añade que en este caso quede á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes en sustitución de los enajenados, ó si no los tiene, los primeros que adquiera. Adopta al propio tiempo las medidas de precaución que ha creído conducentes para alejar los peligros de la inexperiencia cuando uno de los cónyuges es menor de edad, y resolviendo de paso, respecto á este punto, una antigua cuestión agitada entre los intérpretes y en el foro, ordena que siempre que sea menor uno de ellos, se observen en la enajenación de los bienes dotales las reglas establecidas al efecto en la ley de Enjuiciamiento civil, y que, si la mujer fuese la menor, el Juez que autorice la enajenación haga que se constituya la hipoteca para seguridad de la dote.» (Exp. de mot. de la L. Hip.)

Por lo que al *complemento hipotecario* de esta doctrina se refiere, es de reconocer que los arts. 188 y 191 de la ley Hipotecaria de 1870, que tendían á resolver dudas y subsanar vacíos del Derecho anterior al Código, una vez publicado éste, no tenían razón de ser; pues entendiéndose que, dado los términos generales en que estaba concebido el artículo 188, se refería lo mismo á la dote estimada que á la inestimada,

al determinar que los bienes dotales no se podrían enajenar, gravar, ni hipotecar en los casos que las leyes lo permitieran, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, resulta que el Código tiene provisto de regla especial y distinta los casos de enajenación y gravamen de los bienes de la dote, regulándolos: si es *estimada*, por el artículo 1.346; si es *inestimada*, por el 1.361; y si es *estimada ó inestimada*, pero consistente en efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles, por el párrafo último del art. 1.359 (1).

Además, no es sólo que exista precepto especial en el Código referente á la enajenación, gravamen ó hipoteca de los bienes de la dote ya estimada, ya inestimada, y aun para los bienes de ciertas clases en que pueda consistir la dote, sino que el criterio legal no era el mismo en el Código que en la ley Hipotecaria, en cuanto que en ésta la regla era igual para unas especies de dote que para otras, y en el Código es diferente.

En efecto: el Código, lo mismo que la ley Hipotecaria de Ultramar y que el proyecto votado por el Senado para la Península, tuvieron en cuenta los defectos capitales de que adolecían los arts. 188 y 191 de la ley Hipotecaria de 1870, definitivamente suprimidos en la reformada y vigente.

Estos defectos consistían: 1.º, en comprender en una misma regla los casos de enajenación, gravamen ó hipoteca de los bienes de la dote, fuera estimada ó inestimada, ya porque los términos generales é indistintos del art. 188 así lo hacían entender, ya porque sus referencias expresas se dirigían á esas dos especies de dote, puesto que mencionaba los números 1.º y 2.º del art. 169 que las comprende; 2.º, que la fórmula jurídica empleada por dicho art. 188, de que tal enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes dotales hubiera de hacerse precisamente *en nombre y con consentimiento de ambos cónyuges*, sin añadir más garantía á los derechos de la mujer por su crédito dotal en la estimada, ni establecerla para los bienes de la inestimada si eran muebles, porque la hipoteca que asegura su restitución subsiste no obstante la enajenación de los bienes y aun de los mismos hipotecados para su seguridad, ya que la enajenación no excluye la subsistencia de la hipoteca, era en buena doctrina del todo inaceptable, una vez que con infracción del mismo principio de la ley de Registro, contenido en el art. 20, exigía que los actos de dominio se realizaran en nombre de persona que no tenía este derecho, como era la mujer en la dote estimada y el marido en la inestimada, ni, por tanto, podrían aparecer con él inscrito en el Registro.

Por el contrario, el Código se hace cargo de las diferentes *especies* de dote y de la distinta situación y derechos de carácter común que los cónyuges tienen en cada una de ellas, así como de la índole particular de los bienes dotales en algún caso, y por esto es por lo que el artículo 1.346, al declarar que en la dote estimada se transfiere el dominio al marido y no prescribir regla especial alguna para la enajenación, gra-

(1) Todos estudiados en la letra c de los núms. 43, 44 y 46 de este capítulo.

vamen ó hipoteca de dichos bienes, por la cual se exija la concurrencia de la mujer ó de otras personas, fuera del derecho que aquélla tiene á la hipoteca legal para la garantía de la restitución de su importe, además de prevenir en el 1.349 que se inscriba dicha dote á nombre del marido, se conforma más con los buenos principios y se acomoda mejor á la base consignada en el art. 20 de la ley Hipotecaria, en cuanto á la capacidad para realizar actos de dominio eficaces de las personas que aparecen en el Registro con derecho para ello.

Lo mismo sucede con el 1.361, respecto de la enajenación, gravamen ó hipoteca de los bienes de la dote inestimada, que, aun necesitando, para garantía de los intereses de la sociedad conyugal, la licencia del marido si la mujer fuese mayor de edad, y además, si fuese menor, la judicial é intervención de ciertas personas, tales actos se realizan á *nombre* de la mujer, puesto que en el Registro constan también inscritos los bienes de la dote inestimada en el suyo, conforme al art. 1.358, guardándose así la debida congruencia con dicho art. 20 de la ley Hipotecaria, y estableciendo tan sólo un precepto excepcional, como lo es el del artículo 1.359, cuando la dote consiste en efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles, sea estimada ó inestimada, ya por la índole especial de estos bienes, ya también porque, atendida su naturaleza, no se ofrece, respecto de ellos, aquella razón de congruencia legal con el citado art. 20 de la ley Hipotecaria, puesto que no son inscribibles en el Registro de la propiedad.

Por último, adviértase que, aparte la derogación total que, por el artículo 1.361 y su concordante el 1.352, lo mismo que por el 1.346 y 1.359 del Código civil, había de entenderse hecha desde la aparición de este cuerpo legal de los 188 y 191 de la ley Hipotecaria de 1870, es más manifiesta la derogación en la referencia que dicho art. 188 hacía en sus dos últimos párrafos á las reglas de la ley de Enjuiciamiento civil é intervención del Juez ó Tribunal para la enajenación de bienes de menores cuando cualquiera de los cónyuges lo fuese, en los supuestos á que dicho art. 188 se contraía, porque éstos, dentro del sistema del Código y del precepto expreso del 1.361 en sus relaciones con el 1.352, están reglamentados en otra forma que antes se deja indicada. Ya es este un punto resuelto con la supresión de dichos artículos 188 y 189 de la anterior ley Hipotecaria después de su última reforma.

d) *Hipoteca especial por dote inestimada en bienes no inmuebles, ó por enajenación de los dotales inestimados inmuebles.*

Era natural la declaración con que empieza el art. 1.358, de que el marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes, por lo mismo que no es un usufructuario de los de esta clase, y, sobre todo, porque, si se trata de la dote estimada, ya el art. 1.349 y sus concordantes, ya explicados, le impone la obligación de constituir hipoteca que garantice la restitución del importe en que los bienes dotales fueron valorados y cuando se trata de la hipótesis de dote inestimada á que este ar-

tículo 1.358 se refiere, porque le declara obligado á constituir hipoteca especial suficiente, no para responder de la estimación de todos los bienes ó de los bienes mismos en que consista la dote inestimada, puesto que se conservan en el dominio de la mujer é inscritos á su nombre los inmuebles, sino porque responde únicamente de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles en que dicha dote inestimada pueda consistir, pues la mera declaración de su dominio á favor de la mujer no sería, por la naturaleza de los bienes, garantía bastante en cuanto á la intervención que, por razón de ese derecho de administración y usufructo, tiene el marido; ni para asegurar la eficacia de la obligación de restituirla á su tiempo, que sobre él pesa.

La hipoteca, por razón de dote inestimada, sólo tiene lugar en dos casos: 1.º, en el indicado de consistir en bienes no inmuebles; 2.º, en el de consistir la dote inestimada en bienes inmuebles y haberse enajenado éstos, en cuyo caso el marido tiene obligación de constituir hipoteca para garantizar la restitución del importe ó valores en que aquéllos se enajenaron, gravaron ó hipotecaron, según lo prescribe el segundo párrafo del art. 1.361 (1).

En ambos casos la *dote inestimada* sufre, á los efectos de su garantía y restitución, una transformación en *estimada*, y por eso el art. 1.356 y el segundo párrafo del 1.361 remiten la constitución de la garantía hipotecaria á las disposiciones *que le sean aplicables* de los arts. 1.349 á 1.355, respecto á las dotes *estimadas* que, á pesar de esta expresa referencia, entendemos que aquéllas son todas las contenidas en esta *sección* (2) en lo relativo á la garantía hipotecaria.

Concuerda con este art. 1.358 del Código el 177 de la ley Hipotecaria (3) y la doctrina de la *Exposición de motivos*, que antes se transcribe respecto á los fines de la tasación que de los bienes dotales inestimados se haga para el caso de que no subsistan aquellos bienes á la disolución del matrimonio, sin que esto signifique que la dote cambia de naturaleza y que, de *inestimada* que era al constituirse, se convierta en *estimada* después, sino que es preciso la determinación de esos valores para los efectos indicados de garantizar, ya los perjuicios que la gestión y usufructo del marido pueda producir y le sean imputables cuando la dote inestimada consista en bienes no inmuebles, ya el fin total y definitivo de su restitución, mediante el equivalente de su importe, cuando no han subsistido los mismos bienes en la época en que éstos deben restituirse por la disolución del matrimonio, y en los supuestos de enajenación, gravamen ó hipoteca de los inmuebles en que la dote inestimada consistiera (4).

(1) Cuyo primer párrafo, relativo al supuesto de enajenación, gravamen ó hipoteca de los bienes de la dote inestimada, queda explicado en la letra anterior.

(2) 1.ª, cap. 3.º, tit. 3.º, lib. IV.

(3) Explicados en la letra c, núm. 43, y en la letra b, núm. 46, de este capítulo.

(4) Notas 3 y 1, letra d, núm. 40, de este capítulo. Los arts. 127, 128 y 129 del Reglamento constituyen el complemento de esta doctrina.

e) *Responsabilidades especiales de la dote inestimada.*

Novedad importante, y no muy bien meditada, es la del art. 1.362, estableciendo fuera de todos los precedentes de nuestro Derecho anterior y del sentido unánime de la jurisprudencia del Supremo (1), una responsabilidad especial, limitada, condicional y subsidiaria para los bienes, es decir, para la *propiedad*, no para los *frutos*, como únicamente antes existía respecto de los bienes de la dote inestimada. En efecto: á tenor de dicho artículo, éstos «responderán de los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer, ó de su orden, bajo la tolerancia del marido; en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido».

Esa responsabilidad es *especial*, no sólo en cuanto está particularmente declarada, sino por su marcada índole *excepcional*; es *limitada*, porque se circunscribe á gastos determinados, los *diarios usuales de la familia*; es *condicional*, porque se exige que estos gastos hayan de estar precisamente hechos bajo la condición de ser por *orden* ó con la *tolerancia* del marido; y es *subsidiaria*, porque antes deberá hacerse excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Así y todo, ni en su *fondo*, ni en las complicaciones á que su *aplicación* habrá de dar lugar, merece aplauso, sino censura, este nuevo precepto del art. 1.362, muy peligroso, además, para el patrimonio de la mujer y para los intereses de la familia.

47. RESTITUCIÓN DE LA DOTE.

«Mas la obligación del marido respecto á la restitución de la dote, que es lo que afianza, no es igual, según nuestro Derecho; pues al paso que en la dote estimada el marido se constituye deudor de género, en la inestimada debe devolver las cosas mismas que recibió. Así es que, aunque las leyes de Partida digan que el marido siempre es el dueño de los bienes dotales, ha habido que acudir á ingeniosas distinciones para salvar la antinomia que resulta entre este principio y los diferentes efectos que establecen en cuanto á una y á otra; distinciones escolásticas de dominio que prueban sutileza é ingenio, pero que están lejos de satisfacer cumplidamente á las objeciones á que dan lugar. La Comisión, dejando aparte estas cuestiones, ha considerado que el marido es el dueño de la dote estimada sin más obligación que la de devolver su importe á la disolución del matrimonio; pero que en la inestimada sólo tiene el derecho de aprovecharse de ella para las necesidades de la familia, como lo hace el usufructuario, conservarla en buen estado y restituirla en las mismas cosas que recibió.» (Exp. de mot. de la L. Hip. de 1870.)

a) *Casos en que procede.*

El principio de la restitución de la dote, llegado el caso de disolución del matrimonio ó de la declaración de su nulidad, es absoluto y no comprende excepción ni distinción alguna, como en el Derecho anterior. Así lo consigna en términos generales el núm. 1.º del art. 1.365, confirmando la doctrina del art. 72 del Código, conforme al que «la ejecutoria

(1) Anotada en el § 2.º, Art. I de este capítulo.

de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte», que es la única causa que produce la del matrimonio, según el art. 52.

Además de este caso normal de restitución de la dote, por no existir ya el matrimonio para que se constituyó, dicho art. 1.365 enumera otros dos supuestos de restitución, en los cuales, no obstante subsistir el matrimonio, procede devolver la dote, no ya á la mujer ó á sus herederos, como dice la cabeza de este artículo, sino á la mujer simplemente. Estos dos supuestos de excepción son:

1.º El de *prodigalidad* del marido, expresa en el núm. 2.º de este art. 1.365, que cita la concordancia del segundo párrafo del 225, por el cual se declara que la mujer del pródigo administrará los bienes dotales.

Según se deja indicado (1) en el Derecho anterior (2), se otorgaba á la mujer cuyo marido hubiese comenzado á dilapidar sus bienes, el derecho *alternativo* de la restitución de la dote con otros medios, como su afianzamiento ó su depósito en persona de confianza que lo administrase y entregase su rendimiento, precepto sustantivo del cual era complemento el art. 187 de la ley Hipotecaria de 1870; pero como el Código no ha reproducido el precepto de la ley de Partida á que expresamente se refiere aquélla, es evidente la derogación de dicho art. 187 de la misma, porque le falta la doctrina de referencia necesaria para su aplicación. Y por eso ha sido perfectamente suprimido en la reforma de la ley Hipotecaria.

2.º El caso en que los Tribunales ordenen la restitución de la dote, con arreglo á las prescripciones de este Código, según el núm. 3.º de dicho art. 1.365, el cual ha de entenderse referido á todos los casos en que esto pueda suceder, y al efecto se concuerda con el art. 1.443 (3), que previene se transferirá á la mujer la administración de su dote, no sólo en el caso previsto por el art. 225, antes citado, sino cuando los Tribunales lo ordenaren, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.441 (4).

Dicho artículo confiere la administración de los bienes del matrimonio á la mujer: siempre que sea tutora de su marido, conforme al art. 320; cuando pida la declaración de ausencia de aquél, con arreglo á los artículos 183 y 185 del Código; y en el caso del párrafo 1.º del art. 1.436, ó sea por interdicción civil del marido; á lo cual debe añadirse que se producirán iguales efectos de restitución de dote, á virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1.436, en los casos en que el marido hubiera dado motivo al divorcio, causando el estado legal de *separación de bienes* de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviera el marido y fuese quien hubiera dado causa al divorcio, de acuerdo con lo prevenido en el núm. 5.º del art. 73.

La única *excepción* de esta doctrina, por virtud de la cual el marido

(1) Núm. 14 de este capítulo.

(2) Ley 29, tit. 11, Part. IV.

(3) Explicado en el cap. 22 de este tomo.

(4) Ídem id.

puede considerarse relevado de la obligación de restituir la dote, es la prevista en el núm. 3.º del art. 73, que señala como uno de los efectos del divorcio el que pierda el cónyuge culpable todo lo que le hubiera sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste; pues si el culpable del divorcio fuera la mujer, y el marido, ú otra persona en consideración al mismo, quien hubiera constituido la dote, la mujer la perdería y cesaría, por tanto, en este caso, la obligación de restituirla, que es el único, dentro del Código, á que puede referirse la salvedad final del art. 1.351, que se explica á continuación.

Es de advertir, sin embargo, que, según el Derecho anterior (1), uno de los casos en que no procedía la restitución de la dote era aquel en que así se hubiese pactado, siempre que en el matrimonio no hubiera hijos; y aunque este precepto legal no está reproducido en el Código, dada la libertad con que las capitulaciones pueden otorgarse á tenor del art. 1.315, cabe afirmar que el pacto de no restitución sería válido siempre que con él no se desconocieran derechos de otras personas, como serían los de la prole, por razón de su *legítima*. Lo que no es posible dar por suplido es la resolución que en el Derecho anterior se consignaba, de que en tales casos el cónyuge superstite conservase el *usufructo* y la prole hiciera suya la *nuda propiedad* de la dote, cuya restitución se suspendía hasta la muerte del cónyuge sobreviviente, porque no existe precepto alguno en el Código que así lo establezca.

Los demás casos de que habla la ley 23, tít. 11, Partida IV, como supuestos en que la restitución de la dote deja de verificarse, no pueden entenderse subsistentes después del Código por falta de preceptos de éste que los autoricen, alcanzando este sentido negativo hasta á los casos en que la restitución de la dote se dejara de hacer por *costumbre del lugar*; pues aunque ésta es una fuente de Derecho, según el art. 6.º, lo es de carácter *subsidiario*, á falta «de ley exactamente aplicable al punto controvertido»; falta, que no existe en cuanto á la restitución de la dote, que es objeto de preceptos generales, sin salvedad alguna, en los artículos á que esta explicación se refiere.

También es de resolver aquí el problema relativo á si debe ser objeto de restitución en todos los casos la dote *confesada*.

Respecto de este punto, es preciso tener en cuenta que á la dote de esta clase cuya entrega no conste, ó constare solo por documento privado, no se le atribuye más efecto, por el art. 1.344 (2), que el de las obligaciones personales, fuera del caso en que la mujer haya cumplido con las condiciones que previene el art. 1.345 (3), para conseguir que el marido se la asegure con hipoteca. Ahora bien: si la dote *confesada* está sólo dentro de las condiciones del art. 1.344 y no ha llenado las del 1.345, parece la solución más procedente la de que podrán impugnar su resti-

(1) L. 23, tít. 11, Part. IV.

(2) Explicado en la letra *b*, núm. 43 de este capítulo.

(3) Ídem íd.

tución los acreedores del marido y, en general, todas las personas á quienes la restitución pueda causar perjuicio por producir la insolvencia total ó parcial de aquél.

En cuanto á los herederos del marido, no podrán oponerse á la restitución de la dote *confesada* los que tengan el carácter de herederos voluntarios, pero sí los que ostenten la condición de herederos forzosos, en tanto que dicha restitución pueda menoscabar la integridad de sus *legítimas*.

La doctrina de los escritores de nuestro antiguo Derecho (1), que distingue si la *confesión de dote* se hizo en contrato ó se hizo en testamento, no parece que pueda ser mantenida después de los términos generales é indistintos en que el art. 1.344 del Código establece el concepto legal de la dote *confesada*.

b) *Garantía de la restitución de la dote.*

El art. 1.351 del Código es una reproducción literal del 175 de la ley Hipotecaria de 1870, cuya redacción se ha conservado en la reformada y vigente, y ambos se refieren á la *extensión* de la garantía que, para la restitución de los bienes dotales ó de su estimación, presta la hipoteca constituida, dando lugar á una duplicidad de textos innecesaria, puesto que las variantes se reducen á sustituir lo que en la ley Hipotecaria es «*hipoteca legal*» por «*hipoteca*», y «*sus derechos asegurados*», por la frase «*ó de su estimación*»; siendo lo más notable del artículo su parte final, por la salvedad que contiene, declarando que «dejará de surtir efecto la hipoteca y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir»; salvedad que no puede tener otra aplicación dentro del Código que la indicada en la letra anterior, por efecto de lo dispuesto en el núm. 3.º de art. 73, cuando el cónyuge culpable del divorcio sea la mujer y la dote hubiera sido constituida por el marido ó por otra persona en consideración á éste.

c) *Restitución simultánea de varias dotes.*

El Código hace mención de este supuesto excepcional y le provee de una solución racional por el art. 1.376, cual es la de que en el caso de que haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo—derivadas de dos ó más matrimonios sucesivos del marido, que no se hubieran liquidado por éste al tiempo de la disolución respectiva,—se pagarán cada una de las dotes con los bienes que existan de su peculiar procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos ó las que sean, se atenderá para su pago á la *prioridad de tiempo*; lo cual no es más que una aplicación del principio de Derecho, *qui prior est tempore potior est iure*, aplicable á la restitución de la dote en su consideración de crédito ó *causa de deber*, por el marido y sus herederos, y de *título de pedir*, por la mujer y los suyos.

(1) Escriche, Gómez, Febrero, etc.

d) *Tiempo de la restitución de la dote consistente en dinero, cosas fungibles, valores públicos, pensiones, etc.*

El Derecho anterior distinguió en este punto si la dote consistía en inmuebles ó en muebles, fijando un plazo de un año para este último caso y declarando inmediata la obligación de restituir en el primero; pero en el Código no hay formulada regla *general*, como en aquél, que al *tiempo* de la restitución de la dote se refiera y que pueda decirse *común* y aplicable á las dotes, lo mismo *estimada* que *inestimada*. Antes bien existe como *especial* y *éxpresa* para las de la última clase la contenida en el art. 1.369, que se explica después (1).

Sólo el artículo siguiente, sin hacer distinción expresa de dote estimada ó inestimada, como el anterior, que se concreta á la última, con el que, por esta relación de ser el siguiente, pudiera creerse que se refiere también á la inestimada, es el que fija el plazo de *un año*, contado desde la disolución del matrimonio, transcurrido el cual es cuando podrá exigirse al marido ó á sus herederos el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal; y claro es que, en cuanto habla de *bienes fungibles* y de *valores públicos* que han de ser objeto de la restitución de la dote, no puede ser referido sino á la dote inestimada; mas por la mención que hace de la hipótesis de aquélla, cuando haya de verificarse en *dinero*, no habría razón alguna para que tal supuesto produjera el plazo de *un año* para la restitución de la dote inestimada consistente en dinero, no existiendo metálico bastante al disolverse la sociedad conyugal, para que, y en el mismo caso, debiera ser *inmediata* la restitución del importe ó estimación de la dote en la *estimada*, que es obligación al fin de entrega de *dinero*, como precio de esta clase de dote, por el marido ó sus herederos, á la mujer ó á los suyos.

Confirman en esta solución, no sólo los términos generales del art. 1.370, que, como se ha dicho, no distingue entre dote *estimada* é *inestimada*, sino el precepto complementario del siguiente 1.371, según el que la cantidad objeto de la restitución que haya de hacerse en dinero devengará el *interés legal* desde la disolución del matrimonio hasta que la restitución se verifique, lo cual puede ser aplicable lo mismo á la dote estimada que á la inestimada que consista en dinero y que dicho artículo aplica también al importe de los bienes fungibles en que la dote hubiera consistido; determinando, por lo que se refiere al caso de consistir la dote en valores públicos ó de crédito, que se agregue á su restitución, en lugar del interés legal de su valor nominal ó efectivo, «lo que produzcan—entretanto se realiza la restitución y desde que el matrimonio se disolvió,—según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1.379» (2).

No provee el Código de regla especial para la restitución de la dote

(1) En la letra *j* de este número.

(2) Explicado á continuación, en la letra *e* de este número.

cuando ésta consistiera en pensión ó renta ó usufructos vitalicios, sin embargo de hacerse cargo de tal hipótesis en el art. 1.403 (1) para el efecto de reputar *gananciales* los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio, lo cual ofrece una solución implícita; pues si éstos bienes tienen tal consideración, claro es que no son ellos, sino tan sólo el derecho de usufructo, el de la pensión ó el de la renta vitalicia los que deben ser objeto de la restitución de la dote, y no los rendimientos que hayan producido durante el matrimonio, que se consideran gananciales, aparte de la influencia decisiva del pacto que libremente puedan establecer sobre este punto los contrayentes en las capitulaciones matrimoniales (2).

e) *Lugar de la restitución de la dote.*

Nada prescribe tampoco el Código acerca del *lugar* en que deba verificarse la restitución de la dote, si bien es de presumir que, por regla general, no debe ser otro que aquel en que se realiza la disolución del matrimonio, ó sea el del domicilio conyugal, cuando se disolvió en punto distinto por residencia accidental; salvo siempre cualquiera estipulación en contrario que se hubiere convenido en las capitulaciones matrimoniales, dada la libertad con que pueden concertarse.

f) *Intereses ó frutos de la dote á los efectos de la restitución.*

En este punto deben distinguirse los intereses ó frutos de la dote, según: 1.º, que sean devengados ó producidos con anterioridad al matrimonio; 2.º, que estén pendientes al celebrarse el matrimonio; 3.º, que se hallen pendientes al disolverse, y 4.º, que se devenguen ó se produzcan con posterioridad á su disolución y antes de verificarse la restitución de la dote.

1.º Respecto de los intereses ó frutos *devengados ó producidos* por la dote con anterioridad á la celebración del matrimonio, nada previene el Código, á diferencia del Derecho anterior (3), que disponía «non los ganar ellos (los esposos), mas acrecen la dote; porque deuen ser ayuntados con ella é contados con ella». Como solución de lo que parecen

(1) Explicado en el cap. 21 de este tomo.

(2) De este supuesto se hicieron cargo los expositores del Derecho anterior (Tapia, Febrero, Escriche, etc.), y ofrecieron soluciones más ó menos aceptables é ingeniosas, siendo de todas ellas la de Escriche (*Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, t. II, pág. 732, edic. de 1874) la que parece más recomendable. Dice así: «Si la mujer hubiese llevado en dote algún usufructo, sólo está obligado el marido ó su heredero á restituir el derecho de usufructo, si es que todavía existe, y no los frutos caídos ó percibidos durante el matrimonio, porque tal derecho es, y no su producto, lo que debe considerarse como dote. Lo mismo debe decirse de la renta vitalicia, pensión, legado anual ú otro derecho semejante que la mujer hubiese traído como dotal. Sólo en el caso de que la mujer constituyese simplemente como dotales los productos que se sacaren del derecho de usufructo durante el matrimonio, y no el derecho mismo, tendría que restituirlos el marido ó su heredero y contentarse con los intereses de dichos productos sucesivamente capitalizados.»

(3) L. 28, tít. 11, Part. IV.